

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de marzo de 2024

VISTO

El recurso de queja presentado por don Héctor Apolonio González García contra la Resolución 3, de fecha 19 de enero de 2023, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Expediente 05096-2003-29-1691-JR-CI-05, correspondiente al proceso de cumplimiento promovido por el actor contra la Universidad Nacional de Trujillo y otro; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme al artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional (RAC) ante el Tribunal Constitucional.
2. Conforme a lo previsto en el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del RAC, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja debe evaluarse la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando lo siguiente, si:
 - (i) este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o
 - (ii) se presenta alguno de los supuestos establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para la procedencia de un RAC atípico.

4. De conformidad con el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, se advierte que es requisito para la admisibilidad del recurso de queja anexar copias certificadas por abogado de la resolución recurrida, del RAC, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación.
5. En el presente caso, mediante auto de fecha 25 de setiembre de 2023, esta Sala del Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el presente recurso de queja y concedió a la parte recurrente el plazo de tres (3) días contados desde la notificación del citado auto para que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de procederse al archivo definitivo del expediente.
6. De autos se aprecia que el actor no ha cumplido con subsanar lo advertido, a pesar de haber sido válidamente notificada con el auto de inadmisibilidad el 9 y el 20 de noviembre de 2023, conforme a las cédulas de notificación que obran en el cuaderno del Tribunal Constitucional.
7. Por el contrario, mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2023, (escrito 6873-23-ES), el actor persiste en su pretensión de que se disponga “que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, eleve todo lo actuado en el proceso 5096-2003 sobre acción de cumplimiento que sigo contra la Universidad Nacional de Trujillo, dándosele el curso y trámite correcto a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema.” (sic).
8. En consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento y declarar la improcedencia del presente recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja y dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala Superior de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.



EXP. N.º 00023-2023-Q/TC
LA LIBERTAD
HÉCTOR APOLONIO GONZÁLEZ
GARCÍA

SS.

**PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ